

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2523-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 15 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700212262, el Informe de Instrucción N° 214-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de febrero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 943-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de septiembre de 2018, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en manzana 134, lote 1, asentamiento humano Enrique Milla Ochoa (cruce de la avenida Central y avenida Betancourt), distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, operado por el señor **JEANPIER FERNANDO VALDEZ AGUIRRE** (en adelante, el administrado), identificado con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10748962943.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 214-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de febrero de 2018, en la visita de supervisión de fecha 07 de diciembre de 2017, se verificó que el administrado se encontraba realizando actividades de operación como local de venta de GLP (local no exclusivo)¹ sin contar con la ficha de registro vigente que lo autorice a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en manzana 134, lote 1, asentamiento humano Enrique Milla Ochoa (cruce de la avenida Central y avenida Betancourt), distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

| N° | Incumplimiento | Norma infringida | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos | Sanciones aplicables |
|----|--|---|---|---|
| 1 | Actividades de operación de un local de venta de GLP sin contar con la ficha de registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin | Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias. Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán contar con la ficha de registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. | Numeral 3.2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. | Multa de hasta 350 UIT o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA. |

1.2. Mediante el Oficio N° 193-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de febrero de 2018, notificado el 02 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el considerando 1.1 de la presente resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

¹ De la revisión del Acta de Fiscalización y Acta Ejecución de Medida Cautelar, ambas de fecha 07 de diciembre de 2017 y de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente se advierte que se trata de un local no exclusivo.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-212262, de fecha 09 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos.
- 1.4. A través del Oficio N° 2865-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de setiembre de 2018, notificado el 14 de setiembre del presente año², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 943-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el Oficio N° 2865-2018-OS/OR LIMA NORTE, el Administrado no ha presentado descargos a la fecha de emisión de la presente resolución, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2. DESCARGOS

Descargos de fecha 09 de marzo de 2018

- 2.1. El administrado indica haber abandonado el establecimiento que operaba como local de venta de GLP; asimismo manifiesta su arrepentimiento al haber infringido la normativa de hidrocarburos.
- 2.2. El administrado adjunta a sus descargos como medios probatorios (03) tres fotografías del referido establecimiento.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.2. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.3. En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador, el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos

² De conformidad con el numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "(...) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos. Aunado a ello, el literal b) del artículo 86° del Reglamento acotado señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

- 3.4. El artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD dispone que las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Listado del Registro Hábiles de Osinergmin, conforme a lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos
- 3.5. Asimismo, el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento acotado prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos y modificatorias.
- 3.6. En la visita de fiscalización realizada con fecha 07 de diciembre de 2017, se constató que en el establecimiento ubicado en manzana 134, lote 1, asentamiento humano Enrique Milla Ochoa (cruce de la avenida Central y avenida Betancourt), distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, operado por el administrado, se realizaban actividades de instalación y operación como local de venta de GLP en cilindros sin contar con la Ficha de Registro inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incurriendo en la infracción establecida en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por el administrado en el considerando 2.1 de la presente resolución, cabe precisar que los únicos documentos que autorizan a realizar actividades de operación de locales de venta de GLP en cilindros son el Certificado de Conformidad y la posterior Ficha de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documentos con los cuales no contaba el administrado al momento de la visita de supervisión.
- 3.8. Asimismo, es pertinente indicar que, conforme a la búsqueda realizada en el listado de Registros Hábiles de locales de venta de GLP, así como en el listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos, el establecimiento supervisado no cuenta con Registro de Hidrocarburos para realizar actividades como local de venta de GLP en cilindros.
- 3.9. En tal sentido, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, , en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

- 3.10. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. En ese sentido, considerando que el señor **JEANPIER FERNANDO VALDEZ AGUIRRE** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.12. En cuanto a la determinación de la sanción a imponer, cabe indicar que al momento de la elaboración de la presente resolución, el establecimiento fiscalizado no cuenta con la Ficha de Registro de Hidrocarburos para operar el local de Venta de GLP, lo cual debe tenerse presente al momento de aplicar la sanción, de acuerdo a los criterios específicos de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.
- 3.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| N° | Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción | Numeral de la tipificación | Resolución que Aprueba criterio específico | Criterio específico | Multa aplicable (en UIT) |
|----|---|----------------------------|---|---|--|
| 1 | Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP sin contar con la debida autorización. Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias. | 3.2.1 | Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG. | Operar sin contar con la debida autorización. | Para establecimientos no exclusivos: Sanción: Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas. |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **JEANPIER FERNANDO VALDEZ AGUIRRE** con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en manzana 134, lote 1,

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

asentamiento humano Enrique Milla Ochoa (cruce de la avenida Central y avenida Betancourt), distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por el incumplimiento imputado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

En ese sentido, al haberse aplicado la medida correctiva de suspensión definitiva de actividades no autorizadas del mencionado establecimiento a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 07 de diciembre de 2017, la misma debe mantenerse.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al señor **JEANPIER FERNANDO VALDEZ AGUIRRE** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Osinergrmin**